

355.2

12

QUINTAS.

1854.



QUINTAS.

1881.



QUINTAS.

LEYES Y REGLAMENTOS

PUBLICADOS POR EL GOBIERNO

en 20 y 21 de junio de 1851 para el reemplazo del
ejército,

CON BREVES OBSERVACIONES PARA SU MEJOR INTELIGENCIA Y APLICACION.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha espuesto mi consejo de ministros,
Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas por siete años 25,000
hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año
de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la
proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se es-
presa á continuacion:

Alva 144, Albacete 403, Alicante 617, Almería 492, Avila 295, Bada-
joz 675, Baleares 440, Barcelona 893, Burgos 480, Cáceres 495, Cádiz
645, Castellon 414, Ciudad-Real 577, Córdoba 674, Coruña 866, Cuen-
ca 501, Gerona 426, Granada 790, Guadalajara 340, Guipúzcoa 223,
Huelva 261, Huesca 455, Jaen 570, Leon 571, Lérida 323, Logroño 316,
Lugo 749, Madrid 789, Málaga 701, Murcia 581, Navarra 474, Orense
682, Oviedo 906, Palencia 317, Pontevedra 685, Salamanca 349, Santan-
der 311, Segovia 288, Sevilla 769, Soria 247, Tarragona 483, Teruel

459, Toledo 592, Valencia 974, Valladolid 334, Vizcaya 238, Zamora 341, Zaragoza 655.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de dos de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los gobernadores procederán á convocar y reunir las diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el cap. 10 del proyecto de ley aprobado por el senado con fecha de veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, empezará el domingo veinte del próximo mes de julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el cap. 12 del espresado proyecto de ley, el treinta y uno del mismo mes.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias, hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, desde el cap. 9.º, escepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo, los contratos de sustitucion que se hayan celebrado [por los interesados en el sorteo del año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 6.º El contingente de 10,000 hombres, correspondientes al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el art. 3.º de la ley de diez y ocho del mes actual, se hará efectivo cuando Mi gobierno lo considere oportuno.

Dado en palacio á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

En consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 20 del mes actual, respecto á la ejecucion de la quinta del año de 1850, S. M. se ha servido mandar se publiquen y circulen los siguientes capítulos del proyecto de ley de quintas aprobado por el senado en 20 de enero de 1850 que han de regir en las operaciones del reemplazo referido, así como el reglamento y cuadro de exenciones físicas que inutilizan para el servicio militar.

Madrid 21 de junio de 1851.—Bertran de Lis.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.

CAPITULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare según lo determina esta ley.

Art 66. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados:

1.º Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ú arsenal, según su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Asi los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados y carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de estinguida la pena que se les haya impuesto, extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Asi para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército.

3.º Los religiosos profesos de las escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alomillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 67. Serán esceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

3.º Los que pasen de la edad señalada en el art. 7.º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavía:

4.º Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán esceptuados del servicio, siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última escepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el esceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta escepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la escepcion no ha de esceder de dos años.

Cuando terminada la escepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial respectivamente.

Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el espósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10.º El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que aun no siendo pobre, tenga otro, ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varon mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposición, respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en acción de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaración de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declaran libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas

hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.^a Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial en su caso.

4.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.^a Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.^a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.^a Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que

comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la escepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 70. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la esencion no pudieron alegarlas entónces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el ayuntamiento en el dia en que se fije con arreglo al art. 63, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.^o en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el ayuntamiento.

Siempre que sea posible, presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el gobernador militar ó comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio

activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, asi al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision del consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por efecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultivos, y resolverá con presencia del dictamen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se escluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion de número de soldados pedido á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y

el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamarán á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.º, y exento de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el gobernador de la provincia hará que el consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acta de la declaracion de soldados. Por último, si el gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de proceder contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 62, los números sigientes del sorteo del año de reemplazo.

Cuando á juicio del ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 8.º y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo

tienen por conveniente, á presenciarse el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al espediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en ultramar, el gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que pertenezca, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este aspire y sea el quinto declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticia de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde estinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fue la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú ofi-

cio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejercito.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.^a Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que estinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.^a Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujeccion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion, en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.^a Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de ultramar á que le destine el gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.^a, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deje de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.^a del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le impon-

ga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2.^a inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2.^a inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán expresar

por escrito ó de palabra á el alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 93. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El dia 15 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interes en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los suplentes y soldados será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos escuidos por el ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á espensas del que lo

reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo escluido, si á juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, espresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un oficial nombrado por el capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de jefes nombrado por el capitan general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarrán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores, en presencia del consejero provincial nombrado por el gobernador de la provincia y del jefe nombrado por el capitan general. El quinto será admitido en caja ó desechado, segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del

reconocimiento, se dará cuenta al consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrán dos talladores: el consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiere conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnición ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados también, uno por parte del consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipación que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores.

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el ayuntamiento ó consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y si á otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no

se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de 15 á 30 días de prisión.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de 24 horas esponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que espongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco días.

Art. 107. La determinación del ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción. Será también condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificación al juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs. y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

Art. 109. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al consejo provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El consejo provincial en vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en el cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará el consejo provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo el prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificacion que fijará el reglamento para la ejecucion de esta ley, asi como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante el consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que debar ocupar el lugar de los que se escluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el gobernador de la provincia y el capitan general, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento. Tomarán nota formal, asi de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá el consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el ministerio de la Gobernacion.

El consejo provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se

practiquen diligencias , á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos , y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos; cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega , el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el consejo dicte su resolucion.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio , se asociarán al consejo provincial dos oficiales de la clase de jefes nombrados por el capitán general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada , en las cuales por parte del consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoría absoluta ; en caso de empate lo decidirá precisamente el gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos , sin que tenga aplicacion á las demas reclamaciones que puedan intentarse ante los consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto , bien por este , bien por los demas interesados , el consejo provincial , asociado con los dos jefes militares , nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan , y en vista de su dictámen lo declarará soldado ó excluido , con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sarjentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército , donde los hubiere , siendo distintos los que cada dia presten este servicio , segun lo permitan las circunstancias.

Art 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico , que no sea el de falta de talla , el consejo provincial , asociado igualmente con los dos jefes militares , dispondrá su reconocimiento por facultativos , y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictámen de los mismos , arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á la que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia , cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones , y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el consejo provincial en union de los jefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto ó ellas recurso al ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el consejo provincial en union de los dos jefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten los consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el consejo provincial.

No podrá, sin embargo, apelarse al ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física de un mozo excluido ó destinado al servicio segun el art. 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamacion al gobernador de la provincia, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del ayuntamiento y del consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea, lo remitirá al ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse exclusivamente por los medios que siguen :

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales entra la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 8.º

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs. en el Banco español de San Fernando, ó en sus comisionados de las provincias, con destino exclusivo al reemplazo del ejército, segun lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el consejo provincial con asistencia de los jefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo consejo constituido en la forma espresada se presentarán las certificaciones del ayuntamiento de pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten : el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos, la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 86 : presentará además la licencia de su padre, y á falta de este la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública ó por comparecencia ante el ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificacion correspondiente.

El consejo provincial constituido en la forma espresada, decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituto quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el art. 129.

Art. 136. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 129 presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al consejo provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del consejo, surtirá por el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalada en el art. 135, el término para la entrega de los 6,000 rs., si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 138. El gobierno, por el ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligación del servicio mediante la entrega de 6,000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos, será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversión.

Art. 139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por campesinos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieren alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un real decreto expedido por el ministerio de la Guerra expresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá también las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que vayan sentando plaza espontáneamente como una propiedad que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El gobierno formará sobre las bases de esta ley los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el gobierno dé cuenta á las cortes de los gastos públicos del estado, la dará también, aunque con entera separación, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresión del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se vayan reenganchando y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con esclusión de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en la posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fue voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el código y entrará ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 4,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los alcaldes y gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exencion declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el código, una indemnizacion á favor

del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley, algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del código penal.

Reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un espediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos.

Art. 4.º El espediente justificativo á que se refiere el artículo anterior, se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia

por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados , y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma , con citacion é informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos ayuntamientos y dictámen de aquellos , que comprenderá :

1. ° La instancia que deberán dirijir los interesados á los respectivos alcaldes en el mismo dia de la celebracion del sorteo , solicitando la instruccion y entrega , despues de concluida , del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad , en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer , desde qué tiempo y por qué causas , el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido , y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella , si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados , ó en su defecto la órden ó testimonio del acuerdo de los respectivos ayuntamientos ó consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2. ° Una declaracion pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hubiesen asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles , que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3. ° La declaracion que compruebe su certeza de seis testigos , que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo , ó en su representacion sus padres , tutores , curadores , amos , deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los alcaldes de acuerdo con los síndicos , entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse , y tuvieren ademas dos de ellos los números superiores , y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos , y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles , sean ó no interesados en el sorteo.

4. ° Cuando convenga un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

5. ° El informe motivado de los síndicos personeros , que se estenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiera procedido en la instruccion del expediente , á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6. ° Por último , del dictámen de los alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado , y en lo demas que les conste y crean en justicia.

La declaracion pericial de los facultativos espresará clara y terminantemente lo época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó

presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse, principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mayor comprobacion de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil:

1. ° Desde cuándo le conocen y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2. ° Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3. ° Qué defectos, achaques ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4. ° Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5. ° Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ó certificacion del párroco respectivo, cuando se le pidiere, se limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó del mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteracion de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oido, ó del uso de la palabra.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultase suficientemente comprobada en el espediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instruccion del modo y respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Art. 5. ° El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los ayuntamientos, causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los

establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos; y á falta de unos y otros, por los que nombren los ayuntamientos de entre los demas establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible, deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la armada, ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de lo disponible de unas y otras clases, se procurarán que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada dia, y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados el uno por el consejo provincial, y el otro por el comandante general militar de la provincia respectiva, y por un tercero ademas que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes, siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolucion que ocurran á juicio unánime de los dos.

La eleccion de los facultativos de nombramiento de los consejos provinciales, recaerá con preferencia entre los de número ó efectivo de los establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demas empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la armada ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean á un tiempo médicos y cirujanos, distintos cada dia cuanto mas lo permitan las circunstancias de la poblacion y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipacion que fuere necesaria.

Respecto á la eleccion de los facultativos del nombramiento del comandante general militar de la provincia respectiva, esta autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este obje-

to; y para la asistencia de la caja de quintos, nombrados por el capitán general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de los necesarios de los unos y otros, de entre los cesantes por escedentes y retirados ó jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la armada, ó del actual de sanidad militar, á quienes en tal caso se les considerará como empleados en comision activa del servicio mientras desempeñan dicho cargo.

Art. 7.º Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, seis reales cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante los consejos provinciales, cuya cantidad han de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos, procederán á declarar su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando los de unas y otras clases no aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones, por los medios de exploracion que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su experiencia y provision; y segun lo que resulte de dicho acto declararán:

1.º Util para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto á este reglamento, ni cualquiera otra de las no comprendidas en él, que aun cuando actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

2.º Inútil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3.º Pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un

nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero sí otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

Segunda. Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego á su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y segun lo que resulte de dicho acto, declararán :

1.º Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca el defecto ó enfermedad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro, con las condiciones que en él se exigen.

2.º Util para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada ni otra alguna, asi de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que aun cuando actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

3.º Pendiente de la presentacion del espediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de las que se comprenden en la segunda clase del mismo.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y del de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero sí una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

Tercera. Cuando los individuos de unas y otras clases aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el espediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentacion y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos presenten el correspondiente espediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la decla-

racion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, principiando por el exámen y apreciacion detenida y circunstanciada de dicho expediente; y si de sus resultas le encontrasen esencialmente informado ó falto de instruccion, omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentacion de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificacion ó ampliacion del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y á comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, asi por lo que aparezca de la exploracion facultativa como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido:

1.º Inútil para el servicio militar por tener ó padecer el defecto ó enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro: 1.º Cuando por lo que resulte del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo, conceptúen suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiese alegado. 3.º Cuando á pesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen, sin embargo, una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en dicho acto. Y 4.º Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, á pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2.º Util para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues, siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo, no puedan menos de manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento.

3.º Pendiente de ampliacion del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento: 1.º Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad

alegada, y no se justifiquen ó se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte del defecto ó enfermedad alegada, ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento. Y 3.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de su defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en él respecto de la alegada.

4.º Pendientes de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y si la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

5.º Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentacion del expediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ó ampliacion del que se hubiese presentado, especificarán con toda precision si se ha de justificar la existencia, índole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos y circunstancias que mas especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de unas y otras á la vez.

Art. 9.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificacion que espresará precisamente:

1.º El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

2.º Por qué autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

4.º El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

5.º El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla ó sustituyo.

6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cuál sea esta.

7.º Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.º Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento ó de la de los de este y del exámen del expediente justificativo se sospecha, presume, ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.º Su estado al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos, de sus caracteres anatómicos, ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo, la clase, órden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10. La calificacion que hicieren del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó dependiente de la presentacion, rectificacion ó ampliacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, ó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los de un nuevo reconocimiento, con espresion del número del párrafo, y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Y 11.º Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que hiciesen la declaracion, que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 10.º Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de nulidad para el servicio militar, y los que practiquen

los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos serán responsables:

1.º De las faltas de observancia y de ejecución de este reglamento en la parte que les pertenece.

2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no esten fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demas medios de comprobacion que crean convenientes, preceda el dictámen fundado y afirmativo de la academia médico-quirúrgica del distrito', respecto á los facultativos civiles, y del director y junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto á los profesores del mismo.

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

CLASE PRIMERA.

CAUSAS DE INUTILIDAD QUE DEBERÁN DECLARARSE POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SOLO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO.

Orden 1.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.º Deformidad escesiva de toda la cabeza, ó de una de sus principales partes.

2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion ó estraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3. Hernias del cerebro ó del cerebelo.

4. Hidrocéfalo é hidrorraquis crónico.

5. Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

Orden 2.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 6. Anquiloblefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí total ó parcial considerable.

7. Simblefaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa ó incompleta.

8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision.

9. Entropion, ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

10. Ectropion, ó sea estroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

11. Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.

12. Distiquiasis, ó doble fila de pestañas.

13. Triquiasis, ó sea introversion de las pestañas.

14. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.
15. Hernias de la córnea.
16. Fístulas de la córnea.
17. Estafilóma del iris ó de la córnea.
18. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea, ó á la anterior de la cápsula del cristalino que dificulten considerablemente la vision.
19. Imperforación, ú oclusion de la pupila.
20. Therigion.
21. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de los humores de cualquiera de los ojos.
22. Glancoma.
23. Hidroftalmia, ó hidropesía del globo ocular.
24. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.
25. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulten la vision.
26. Catarata.
27. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la vision.
28. Atrofia considerable del globo ocular,
29. Pérdida del globo del ojo, ó de su uso.
30. Exoftalmia, ó sea prociencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.
31. Escirro, cancer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal, ó de la carúncula de este nombre.
32. Caries, necrosis, y degeneraciones de la órbita.

Orden 3.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.*

33. Falta y deformidad considerables de una ó de las dos orejas.
34. Pólipos y escrescencias del oido que dificulten la audicion.

Orden 4.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

- Número 35. Falta total, ó parcial considerable, de cualquiera de los labios.

36. Labio leporino.
37. Cicatrices estensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia, retraccion de tejidos, ó deformidad considerables.
38. Tumores erectiles considerables, y otras escrescencias de los labios, que por su tamaño dificulten la masticacion, ó el uso de la palabra.
39. Coartacion, ó estrechez de la boca considerable y permanente.
40. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulten la deglucion, ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
41. Caries y necrosis del paladar.
42. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
43. Lengua demasiado voluminosa, prolongada ó atrofiada ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
44. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.
45. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.
46. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula, ó de lados alternos en las dos.
47. Deformidad escesiva, y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandíbulas que dificulten la masticacion.
48. Caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.
49. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
50. Exostosis considerables en una ó en otra mandíbula.
51. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.
52. Amigdalitis hipertróficas ó escirrosas.
53. Fístulas salibales esternás de todas especies.
54. Fístulas del estómago, de los intestinos, del recto ó del ano.
55. Fístulas hepáticas y biliares.
56. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.
57. Ascitis ó hidropesía del vientre.

Orden 5.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

Número 58. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó seno maxilar que alteren considerablemente la voz, ó dificulten visiblemente la respiracion.

59. Pólipos de las fosas nasales.

60. Fístulas de la laringe ó de la traquia.

61. Vicios de conformacion de la cavidad y paredes torácicas que dificulten ó deban dificultar la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

62. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten ó puedan dificultar la respiracion, la circulacion, la progresion ó los movimientos generales.

63. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente, y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.

64. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.

65. Fístulas de las paredes torácicas.

66. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Orden 6.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

Número 67. Deformidad de los órganos de la generacion que simule el hermafrodisimo.

68. Desarrollo considerablemente incompleto ó defectuoso de los órganos genitales.

69. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

70. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, del miembro viril, ó de la uretra.

71. Epispadias, hipospadias y pleurospadias.

72. Falta ó pérdida de uno, ó de los dos testes.

73. Atrofia considerable de uno, ó de los dos testes.

74. Detencion ó retraccion de uno ó de los dos testes en la cavidad del

abdómen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre, ó en el periné.

75. Hidrocele vaginal y el del cordon espermático.
76. Cirsócele y varicocele.
77. Fístulas del escroto.
78. Fístulas urinarias de todas especies.
79. Estrofia de la vejiga.
80. Persistencia del uraco.

Orden 7.º *Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

Número 81. Cicatrices estensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse por los esfuerzos de la locomocion y movimientos, y las que por la pérdida de sustancia, por la retraccion, encojimiento ó tirantez de la piel inmediata, ó por adherencias á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

82. Lepra y elefantiasis.
83. Tumores enquistados voluminosos, ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.
84. Obesidad, ó polisárica general, ó ventral.
85. Albinismo.

Orden 8.º *Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los glanglios de este nombre.*

Número 86. Constitucion y caquexia escrofulosas caracterizadas por los fenómenos que les son propios.

87. Escrófulas voluminosas, ulceradas, ó en gran número.
88. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.
89. Hipertrofia considerable de las mamas que incomoden por su volumen.

Orden 9.º *Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

Número 90. Anomalías ó deformidades de magnitud, volúmen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un

miembro ó estremidad , ó de una de las principales partes en que se dividen , con lesion importante de las funciones respectivas.

91. Desigualdad marcada de longitud de las estremidades superiores ó inferiores , ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

92. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable , de una de las estremidades , ó de su uso.

93. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares , de los índices , ó de los dedos gruesos del pie , ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pie.

94. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares , en los índices , ó en los dedos gruesos del pie , ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pie.

95. Union de dos ó mas dedos de la mano ó pie.

96. Dedo ó dedos supernumerarios de mano ó pie.

97. Atrofia considerable de toda una estremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

98. Fracturas de los huesos de las estremidades sin consolidar , y las consolidadas , con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

99. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares sin restablecimiento de la continuidad , ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

100. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares , aponeurosis ó membranas fibrosas sin restablecimiento de su continuidad , ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

CLASE SEGUNDA.

CAUSAS DE INUTILIDAD QUE SE DECLARARÁN POR LOS FÁCULTATIVOS ATENDIENDO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO Y DE UN ESPEDIENTE JUSTIFICATIVO DE SU EFECTIVA EXISTENCIA, DE SU ÍNDOLE Y NATURALEZA, DE SU ANTIGUEDAD Ó REBELDÍA, DE SU ESTADO DE PERMANENCIA Ó DE CRONICIDAD, Ó DE SU CUALIDAD DE HABITUAL Ó PERIÓDICA SEGUN LOS CASOS.

Orden 1.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.º Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.

2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

3. Vertigios inveterados.

4. Accidentes aplopectiformes y epileptiformos frecuentes.

5. Emicránea y cefalea, periódicas ó habituales.

6. Idiotismo, é imbecilidad.

7. Demencia, manía y monomanía.

8. Epilepsia.

9. Somnambulismo permanente ó habitual.

10. Corea ó baile de San Vito, permanente.

11. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.

12. Temblor general, ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo ó habitual.

13. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.

14. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

15. Debilidad y demacracion general considerables y permanentes del organismo consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion.

Orden 2.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 16. Caida completa y permanente de las cejas.

17. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno de ambos ojos, permanente.

18. Blefasoftosis, ó sea caída del párpado superior, permanente.
19. Lagofthalmia, ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.
20. Ulceras crónicas é inveteradas de los párpados.
21. Hidropesía del saco lagrimal antigua con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.
22. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.
23. Epifora, habitual.
24. Blenorrea del saco lagrimal, ó supersecrecion mucosa del mismo, permanente.
25. Fístula lagrimal.
26. Ulceras rebeldes en cualquiera de las córneas.
27. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la vision.
28. Miopia, ó sea cortedad de vista de siete ó menos grados.
29. Nictalopia, ó sea ceguera diurna, permanente.
30. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular, permanente.
31. Amaurosis.
32. Inflammaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados, ó las vias y carúncula lagrimal.

Orden 3.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.*

- Número 33. Estrecheces y obstruccion permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio que dificulten la audicion.
34. Inflammaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.
35. Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.
36. Otalgia, habitual.
37. Disecia, ó sea torpeza de uno ó de los dos oidos, permanente.
38. Cofosis, ó sea sordera en uno ó en los dos oidos, permanente.
39. Caries de oido.

Orden 4.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

- Número 40. Ulceras crónicas rebeldes de los labios.
41. Cancer de los lábios.

42. Ulceras crónicas rebeldes de la porcion blanda del paladar.
43. Cánceres del paladar.
44. Ulceracion rebelde de la lengua.
45. Cáncer de la lengua.
46. Pérdida, ó falta total ó parcial, de los movimientos normales de la mandibula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.
47. Degeneraciones fibrosa ó vascular, y cáncer de la mandíbula superior ó inferior.
48. Ulceras crónicas rebeldes de las amígdalas.
49. Ulceras cancerosas de las amígdalas.
50. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salibales.
51. Inflammaciones crónicas de las glándulas salibales.
52. Obstruccion permanente de sus conductos escretorios.
53. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de una ó mas glándulas salibales.
54. Sialorrea, ó flujo inmoderado y permanente de saliba.
55. Deglucion difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.
56. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.
57. Inflammaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.
58. Gastralgia y cuteralgia habituales.
59. Perosis, vómitos y demas neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteracion grave de sus funciones.
60. Hemotemesis periódica ó habitual.
61. Diarrea y disenteria crónicas.
62. Lienteria crónica.
63. Incontinencia permanente de las eces ventrales.
64. Hemorroides antiguas voluminosas.
65. Flujo hemorroidal habitual.
66. Estrechez considerable y permanente del recto.
67. Procidencia antigua del recto.
68. Pólipos, escrecencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.
69. Flegmasias crónicas, obstruccion é infarto permanentes, y demas lesiones orgánicas del hígado.

70. Cálculos hepáticos y císticos.
71. Hepatalgia, habitual.
72. Inflammaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demas degeneraciones del bazo ó del pancreas.
73. Flecmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
74. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo.

Orden 5.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

Número 75. Epistaxis frecuente ó habitual, con debilidad general permanente.

76. Inflammacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

77. Ocena, ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos ó fetidez de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.

78. Caries y necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

79. Cáncer de la nariz.

80. Aфонia, ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.

81. Mudez y tartamudez permanentes.

82. Inflammacion crónica de la laringe ó de la traquea.

83. Catarros crónicos de la laringe ó de la traquea.

84. Ulceras crónicas de la laringe

85. Caries y necrosis del hioides ó de los cartílagos de la laringe ó de la traquea.

86. Catarros crónicos de los bronquios ó del pulmon.

87. Flegmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.

88. Hemoptisis habitual ó periódica.

89. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.

90. Tisis laríngea, bronquial ó pulmonal.

91. Asma bien caracterizada.

92. Hidropesías, y colecciones purulentas de las cavidades pleurales ó del mediastino.

93. Tubérculos y demas lesiones orgánicas de cualquiera de los órganos del aparato respiratorio.

94. Pericarditis, é hidropericardias crónicas.
95. Palpitaciones del corazon, habituales, ó de accesos frecuentes.
96. Aneurismas del corazon, ó de las arterias.
97. Lesiones orgánicas del corazon, ó de las arterias, que dificulten ó trastornen la circulacion.
98. Cloro-anemia.
99. Escorbuto constitucional.
100. Varices antiguas voluminosas ó numerosas en cualquiera parte que se presenten.
101. Tumores ereptiles voluminosos, fungus y hematodes cualquiera que sea el sitio que ocupen.
102. Caries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.

Orden 6.^o *Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.*

Número 103. Flegmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.

104. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.
105. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.
106. Diabetes albuminaria.
107. Hematuria habitual, ó periódica.
108. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.
109. Ulceras crónicas rebeldes del miembro viril.
110. Cáncer y demas degeneraciones del mismo.
111. Inflamacion crónica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.
112. Escirro y cáncer del teste.
113. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.

Orden 7.^o *Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

Número 114. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.

115. Tiña.
116. Sarna inveterada y rebelde.
117. Herpes extensos y antiguos.

118. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.

119. Úlceras inveteradas de mal carácter, ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

120. Tumores voluminosos, ó en gran número, permanentes, y úlceras cancerosas de la piel.

121. Abscesos crónicos y por congestión.

Orden 8.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

122. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.

123. Escirro y cáncer en cualquiera de las partes en que se presente.

124. Hidropesía general ó anasarca, permanente.

125. Sífilis general y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas.

Orden 9.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

Número 126. Diastasis, ó separación de las epifisis de los huesos, permanente.

127. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.

128. Tumores huesosos, periostosis, y exostosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis, ó de las extremidades.

129. Caries y necrosis de unos y de otros.

130. Espina ventosa, y osteosarcoma, ó degeneración cancerosa de los mismos.

131. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos.

132. Raquitismo.

133. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesión de las funciones á que concurren.

134. Anquilosis, ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.

135. Hidrartrosis, ó hidropesía de las articulaciones, permanente.

136. Artrocacos ó tumores blancos de las articulaciones.

137. Cuerpos extraños en las articulaciones.

138. Reumatismo muscular, fibroso, ó articular, crónicos.

139. Gota crónica.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO (1).

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de junio último, y con objeto de que se lleve á efecto lo que se determina en los artículos 1.º, 129, 139, 140 y 141 del proyecto de ley para el reemplazo del ejército, aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, relativamente á la redencion de la suerte de soldado mediante la entrega de 6,000 rs. vn., hecha á nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte; y con objeto tambien de que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco español de San Fernando, sea destinado única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas del ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversion: conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Establecidas en las provincias las cajas para la recepcion de quintos, los comandantes de ellas recibirán de los consejos provinciales el cupo que se les hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega en el Banco de San Fernando de la cantidad de 6,000 rs. vn., de los que por este medio hubieren redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados comandantes darán á los respectivos capitanes generales, en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quintos que reciban y de las cartas de pago ó documentos equivalentes que se les hubiesen entregado, en sustitucion de los mozos redimidos por la espresada cantidad.

Art. 3.º La distribucion de quintos entre las armas del ejército se hará como hasta aquí por el ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los directores al mismo ministerio noticia del número de hombres que falte á sus armas respectivas, para el completo de la fuerza de reglamento, espresando al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisionados de los cuer-

(1) Para la mejor inteligencia de las operaciones relativas a la redencion del servicio militar, insertamos este real decreto, como complemento de las anteriores disposiciones sobre quintas.

pos en los términos y con la alternativa que previene la real orden de 18 de mayo de 1844, y concluida esta operacion, los comandantes de las cajas, al tiempo de dar cuenta al capitán general de su resultado, le remitirán las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han redimido. El número de estos últimos se repartirá en las cajas entre los cuerpos á que se destine su contingente en proporcion al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses, que como término perentorio é improrogable para verificar la sustitucion por metálico señala el art. 137 del citado proyecto de ley, los capitanes generales de los distritos remitirán á los intendentes militares de los suyos respectivos, relacion de los mozos que se han eximido del servicio por la cantidad de 6,000 rs., con expresion de los pueblos á que pertenecen y con inclusion de las cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco español de San Fernando, ó puesto en poder de sus comisionados en las provincias; dando al mismo tiempo conocimiento al ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los intendentes de distrito remitirán al general militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior, para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los directores de las armas darán parte al ministerio de la Guerra del resultado de aquella operacion, remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubiesen señalado, del que han recibido y del que les falte para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibidos y del de tropa reenganchada resultase sin completar la fuerza de reglamento, se darán por el ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las armas procedan á la admision de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos.

Art. 9.º Con este objeto, al propio tiempo que por el ministerio de la Guerra se espidan las órdenes de que trata el artículo anterior, se manifestará á los directores de las armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos directores las instrucciones convenientes á los coroneles de los cuerpos para la adquisicion de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10.º Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del ejército permanente y de la reserva, próximos á cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no esceda de seis meses, condonándoseles

que les reste para cumplir, dentro de aquel término, y sentándoseles desde luego su nueva plaza: siempre que hubiese existencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganches parciales en cualquiera época del año.

Art. 11. Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos; que no pasen de la edad de 34 años; que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12. Solo para los sargentos podrá dispensarse algun esceso de edad, siempre que asi lo aconsejaren su conocida robustez y otras superiores cualidades.

Art. 13. Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengacharon.

Art. 14. El tiempo de nuevo empeño podrá ser para los reenganchados por cuatro seis ú ocho años.

Art. 15. Contraido el nuevo empeño obtendrán los reenganchados, si lo desean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se considere conveniente, con tal que no pase de tres meses.

Si el número de los que se hallen en este caso fuere escesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el orden de antigüedad de reenganche; y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16. Tambien se concede á los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos que se reenganchen, ademas del abono del tiempo anterior, tendrán derecho á conservar sus empleos y antigüedad, y optarán á los premios de constancia y demas ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Ademas de lo que se concede en los artículos anteriores á los individuos de tropa reenganchados, tendrán estos opcion:

1.º A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas de vestuario, que se les entregará en mano.

2.º A un premio de 6,000 rs. si su empeño fuere por ocho años; 4,500 si se obliga por seis, y si por cuatro 3,000, cuyas cantidades, procedentes del fondo de redimidos, se hallarán depositadas en el Banco español de San Fernando.

3.º A percibir 200 rs. al tiempo del reenganche, y á la ventaja men-

sual de 15 rs. vn., á cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

4.º A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado, contando con lo recibido, siempre que vayan cumpliendo con honradez su compromiso.

5.º Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.º Opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la guardia civil y carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opcion del mismo modo preferente á ser empleado en los destinos pasivos de las dependencias del ministerio de la Guerra y demas establecimientos militares.

8.º Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes están designados á sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sarjentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos á serlo no alcanzare á cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo 2.º, art. 139 del expresado proyecto de ley.

Art. 20. La admision de voluntarios se prevendrá oportunamente por el ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de este decreto; y en este caso los directores de las armas dispondrán lo que juzguen conveniente para la admision de los que se presenten á servir hasta el número que se designe. Los capitanes generales dispondrán que por medio de los *Boletines oficiales* se haga pública esta determinacion.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten á tomar plaza voluntariamente, acreditarán, antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos; que conservan la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas; que no pasan de 34 años de edad, y que su conducta, así en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22. Los individuos de que trata el artículo anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro, seis ú ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentárseles su plaza no se hubieren pasado dos años desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sarjentos ó cabos tendrán opcion á ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que se les colocará á medida que ocurrieren las primeras vacantes, y á juicio del director del arma respectiva, previo

el exámen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar mas antigüedad en sus clases que desde el dia de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldado ínterin no tenga lugar su colocacion. Sin embargo, los sarjentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia absoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales sarjentos el tiempo que hayan estado separados del servicio.

Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los mismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y preferencias concedidas en el art. 18 á los reenganchados, con la sola diferencia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario.

Art. 23. De la clase de paisanos solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de 23 años cumplidos, hasta la de 30, de buena conducta debidamente acreditada, solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que deseen servir, y que reúnan ademas las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra, y que se obliguen á servir por ocho años.

Art. 24. Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de 6,000 rs., percibiendo 200 rs. al alistarse; 6 rs. de ventaja al mes; 60 rs. al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25. La recluta de voluntarios, asi de licenciados del ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los jefes de los cuerpos, ciñéndose á las instrucciones que para ello se dicten por los directores respectivos.

Art. 26. A todo individuo que se reenganche, asi como al voluntario que sienta plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los jefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga á la cantidad correspondiente, segun los años por los que se hubiese empeñado, y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con proligidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de estos á cuenta del premio antedicho.

Art. 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar íntegro todo el premio que se le ofrezca, hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregársele al propio tiempo que la licencia absoluta; por consiguiente, queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que despues de haberse reenganchado ó contraido empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubiesen cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural, ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubieren servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen *ab intestato* en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario, dándose igual destino al premio de los que fallecieren de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del expresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los capellanes, por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones de este decreto hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios, ó á sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.

Art. 31. La administracion militar llevará la cuenta y razon que acredite la inversion de las cantidades que haya producido la redencion de servicio, y á este fin tendrá la intervencion que segun sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, asi las ventajas como los premios pecuniarios, á los individuos de tropa reenganchados y á los voluntarios reclutados, desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del ejercito formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los extractos de revista ordinarios, los documentos justificativos segun los cuales se acrediten la cantidades que, con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios; cuyos documentos, formalizados por los comisarios de guerra, se pasarán á la seccion central de ajustes de la intervencion general militar.

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos comisarios de guerra á la citada intervencion general, se hará el pedido de fondos para verificar los pagos al Banco de San Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la intendencia general militar de todas las sumas que en él se vayan depositando como producto de la redencion del servicio militar, y de las que se estraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus comisionados en las capitales de los distritos, se remitirán á los intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que á ellos correspondan, para que segun el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el artículo 141 del espresado proyecto de ley, la administracion militar remitirá al tribunal mayor de cuentas en las épocas determinadas para las demas, y con entera separacion, la correspondiente á la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con espresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubieren reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la administracion militar remita al tribunal mayor de cuentas la de que trata el artículo precedente, dirigirá al ministerio de la Guerra un resumen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al ministerio de la Guerra los directores de las armas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demas ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas á que por ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, ade-

mas de las penas á que se hagan acreedores y sea el que quiera el grado de complicidad que les alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fuesen indultados, la opcion á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaren maliciosamente y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio ó fuesen destinados al fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio, y si á juicio del director de su arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada período de ocho años la cantidad de 6,000 rs., del mismo modo que se prefija para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto, se admitirán como hasta el dia, sin retribucion alguna, voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que media desde 1.^o de enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cupo de su pueblo si les tocare la suerte de soldado, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallasen sirviendo.

Art. 44. Los capitanes generales de los distritos, los directores generales de las armas y el intendente general militar, darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios.

Dado en palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ler-
sundi.

I.

Al publicar en esta forma manual la nueva ley de reemplazos, nos ha parecido conveniente hacer sobre ella algunas ligeras reflexiones que faciliten su inteligencia, ya que por la falta de espacio y por la premura del tiempo no nos sea posible comentarla con la estension que permite la gravedad del asunto. Si bien por otra parte este detenido trabajoseria de utilidad poco duradera puesto que la presente ley parece que se publica mas bien para ensayarla que para que se tenga por una ley definitiva en la materia. Vamos, pues, á examinar brevemente por su orden cada uno de los capítulos de la ordenanza, que han de regir para la próxima quinta de 25,000 hombres.

II.

El capítulo IX es el primero de los publicados, porque los anteriores no pueden tener aplicacion para la quinta que ahora se pide. Se trata en él de las exclusiones y escepciones del servicio militar. Dos diferencias notables hay entre las primeras y las últimas: aquellas son, digámoslo así, incompatibilidades para el servicio; alégúense ó no, por los interesados, no pueden ser admitidos en caja porque la ley los rechaza. Las esenciones en rigor no aprovechan si los individuos no las presentan, y las esponen en tiempo oportuno. Asi pues, los que han de aplicar la ley tendrán presentes: 1.º que todos los que se encuentran en alguno de los casos del art. 65 han de ser esceptuados solicitenlo ó no: 2.º que los que se hallen comprendidos en el art. 66 han de serlo igualmente, pero con la diferencia de que los pueblos no han de presentar otros que cubran sus plazas, porque los así esceptuados una vez que se justifique el caso de la escepcion son admitidos á cuenta del cupo del respectivo pueblo: 3.º que tambien los comprendidos en el artículo 67 quedan exentos, aunque no aleguen la esencion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados: y 4.º que las esenciones comedidas en el art. 68 solo aprovechan á los que las esponen y las hacen valer en el tiempo y forma que la ley marca.

Hay necesidad de no perder de vista para aplicar el art. 68 lo que se dispone en el 69, porque este le explica estensamente y marca los límites de las escepciones que por el anterior se conceden. Debe fijarse atentamente la consideracion en su contenido, porque hoy indudablemente las esenciones que la ley ha admitido como justas, las ha reconocido con menos trabas y restricciones que lo estaban antes en beneficio de los interesados. Anteriormente, por ejemplo, el hijo de viuda para libertarse del servicio, era preciso que viviese en compañía de su madre, pues no bastaba el sostenerla: ahora, no se hace mencion de la compañía, de forma, que aquel que mantenga á su madre en los términos que en los artículos 68 y 69 se explican, estará esento, aunque no viva con ella. Tampoco hoy puede admitirse al que tiene el número inmediato al declarado esento, el uso del derecho, odioso ciertamente, de obligarse á alimentar al padre pobre, impedido, ó sexagenario, ó á la madre viuda, pues en la nueva ley no se concede á nadie este derecho porque con razon se ha creído que la falta de un hijo y el apoyo y conuelo que presta á sus padres no se reemplazan con una pension miserable de 4 ó 6 rs. diarios.

III.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, se ocupa el capítulo X. Llegado el dia señalado por el gobierno para hacer la declaracion de soldados, el ayuntamiento, que habrá de antemano citado á los interesados procederá á la medicion de los primeros números en la forma que se dispone por el art. 72.

Los oficiales del ejército que deben presenciarse la operacion de la talla, segun dicho artículo, no tienen otras atribuciones que las de ver cómo se

mide, ó lo que es igual, inspeccionar las operaciones del medidor, pero de ninguna manera pueden mezclarse en adoptar resolución alguna porque esto corresponde exclusivamente al ayuntamiento. Si el mozo no tiene la talla se llama desde luego al número siguiente, pero si la tuviese se le oirán las reclamaciones que en seguida alegue solicitando la esclusión del servicio. Sobre estas se admiten en el acto las justificaciones que se propongan para acreditar la escepcion ó para impugnarla y despues el ayuntamiento, oyendo al síndico, resolverá declarando soldado ó libre al reclamante, sin que en ningun caso se reserve la decision al consejo, pues siendo estos cuerpos unos verdaderos tribunales de alzada, en estos casos, no pueden ni deben resolver cuando no hay una providencia que motive dicho recurso.

Toda justificacion para incluir ó escluir á algun mozo ha de presentarse antes del dia en que deban salir aquellos para la capital de la provincia: si se presentase despues solo puede hacerse ante los consejos provinciales. Cuando la exencion que se alegue sea de las marcadas en el artículo 66, el mozo escluido se entiende que cubre su plaza, pero en los demas casos debe llamarse al punto al que tenga el número inmediato al que ha sido exceptuado. Ninguna escepcion debe, por último, declararse sin citar personalmente á los números siguientes del sorteo del año del reemplazo ó á sus padres ó curadores, y aun si la responsabilidad pudiese llegar á los de otras edades, ha de estenderse la citacion á ellos. Esta es una garantía muy justa que el art. 81 concede á los interesados, y no debe prescindirse de ella si se quieren evitar nulidades y darles una seguridad de que se obra con imparcialidad y justicia.

Quando se hayan sorteado décimas entre dos ó mas pueblos, no solo debe citarse personalmente por el ayuntamiento del pueblo responsable á los mozos del mismo, sino que para alejar toda idea de fraude es preciso, segun el art. 82, que se de aviso á los ayuntamientos de los distritos con los que aquel sorteo se ha verificado, fijando el dia y hora en que el acto de la declaracion ha de tener efecto, por si los interesados de los otros pueblos quieren concurrir á presenciarlo. En todo caso cada alcalde ha de remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los interesados ó sus representantes y este cuidará de unirla al expediente. Estas precauciones que la ley ha introducido no pueden desatenderse, pues si los fraudes son tan frecuentes en estos negocios, lo son mucho mas cuando las cuestiones versan entre distintos pueblos por la dificultad de fiscalizar tales operaciones. Ninguna formalidad por lo mismo debe omitirse en este punto.

Respecto á los casos en que ha de entregarse el suplente en lugar del verdadero quinto, se han hecho por la presente ley alteraciones notables, que deben tenerse muy en cuenta para no perjudicar á los mozos. Los artículos 84, 87 y 88, disponen todo lo necesario para resolver cuantas dudas puedan presentarse acerca de este particular. Menos dura se ha hecho por ellos la situacion de los mozos que lo era antes. Hoy la ausencia del quinto del pueblo porque lo es, no presta causa bastante para entregar el suplente si se encuentra á menos distancia de 30 leguas del mismo. Entonces se le señala un término prudente para que se presente, y solo cuando este pase y el quinto sea declarado prófugo, se entregará el suplente;

antes de ningun modo. Si el quinto está sufriendo una condena, aquel solo ha de ingresar en caja cuando esta sea la de *cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor*: en los casos de que se trata en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 87, el suplente no tiene responsabilidad alguna, y el ejército en su dia recibirá al verdadero quinto si se estingue la pena cuando aun tiene aptitud para servir conforme á lo que en ellas se dispone. Si el mozo declarado soldado no está sufriendo una condena, sino que se encuentra procesado, como no se sabe aun la pena que se le impondrá, debe llamarse al suplente que corresponda. Pero en cuanto hay sentencia que causa ejecutoria se ha de licenciar desde luego á este, si la pena impuesta al quinto no es de las que se mencionan en la regla 1.^a del citado art. 87 que son las que hemos fijado mas arriba: si fuere alguna de estas entonces el suplente ha de servir por el término ordinario. Todavía ha hecho mas la ley para suavizar en este punto la contribucion de sangre, declarando en el último párrafo del art. 88, que si el procesado se halla en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no ha pedido contra él ninguna de las penas marcadas en las reglas 2.^a y siguientes del art. 87, quede sin cubrir su plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mismo procesado. Pero, ¿y si el fiscal no ha llegado á formular acusacion, se entregará el suplente puesto que no se sabe la pena que aquel pedirá? Esta es una cuestion que puede presentarse y que se presentará en efecto, y á la cual dará origen la redaccion de la última parte del art. 88. Pero parécenos que el espíritu de la ley es que cuando el procesado esté en libertad bajo fianza no debe llamarse al suplente, pues como la libertad no se concede sin oír al ministerio público, y como este en el hecho de apoyarla ó de no apelar la providencia en que se otorga reconoce implícitamente que el procesado no es reo de pena grave, es indudable que no puede racionalmente creerse que ha de pedir despues una de las penas esceptuadas.

Los mozos que se crean perjudicados por los fallos que los ayuntamientos dicten, ya sea con motivo de sus alegaciones, ya por efecto de las presentadas por otros, pueden acudir al consejo provincial respectivo para contradecir aquellos; pero si los consejos han de oírlos, es preciso que los interesados manifiesten al alcalde, por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, lo cual deben efectuar ó en el dia que se haga la declaracion de soldados, ó en los siguientes hasta la víspera del designado para que los quintos marchen á la capital. En las reclamaciones de que se habla en la segunda parte del art. 81 y en el 82, la intencion de contradecirlas ha de manifestarse, no obstante, en el mismo dia que el ayuntamiento resuelva definitivamente ó en los siguientes al mismo, pero de ninguna manera pasado dicho plazo. Para evitar los perjuicios que podrian causarse ocultando algunas reclamaciones, la ley en el art. 93 impone, con justa prevision, á los alcaldes la obligacion de hacerlas constar todas en el acta y lo que es mas, la de dar conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen y entregar certificacion, sin exigir derechos, á los que las presenten de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del que la hace y el objeto á que se refiere. Esta medida es útil y muy justa, pero deben cuidar los interesados de exigir el documento mencionado, porque él solo les asegura de ser oídos en la capital, y de que ante el consejo se les otorgue la justicia que les haya podido negar el ayuntamiento.

IV.

Pasamos ahora á ocuparnos ligeramente de los capítulos XI y XII que tratan de la traslación de los quintos á la capital y de su entrega en caja. Son de por sí sencillas las disposiciones que contienen y no ofrecerán dificultad grave en su ejecución. Llamaremos, no obstante, la atención sobre aquella parte de dichos capítulos en que vemos preceptos nuevos porque estos son los que mas principalmente conviene estudiar. Hoy, pues, vemos establecido como antes que pase á la capital con los quintos y suplentes cualquier mozo que los interesados pidan que sea allí medido y reconocido, debiendo pagarse los socorros del mozo reclamado, por el reclamante, si la reclamación no fuese justa, pues si lo es, ha de pagarse de los fondos municipales. Dichos gastos han de cubrirse tambien, y esta es la novedad introducida, por los fondos municipales aunque la reclamación no aparezca justa si el que la hizo es pobre á juicio del ayuntamiento. Digna de elogio es esta medida, pues ni es justo que aquel que sin razón ha sido molestado no sea indemnizado, ni lo sería tampoco negar al pobre, solo por serlo, los medios que puedan conducir á que se le administre justicia.

V.

Segun los artículos 102 y 103 del capítulo XIII, es considerado prófugo un soldado ó suplente: 1.º Cuando no se presenta para ser entregado en caja el dia señalado al efecto, si se encuentra en el pueblo ó á distancia de 10 leguas, bien el dia de la declaración, bien cuando se le cite para marchar á la capital. 2.º Cuando se encuentran á mayor distancia solo puede proceder la declaración de prófugo si no se presentan en la caja el dia que atendida aquella les haya designado el ayuntamiento. Todavía si ante el consejo justifican que por una causa justa no han comparecido el dia designado, quedan sin efecto las anteriores prevenciones. Puede por tanto afirmarse que la ley en el art. 104 deja este punto al criterio de los consejos provinciales, pues toda vez que ellos crean que los motivos que se alegan para disculpar la falta son justos pueden eximir de responsabilidad al mozo. Los demas artículos fijan únicamente las penas en que incurrén los prófujos y los cómplices en su fuga. No se pierda, sin embargo, de vista, que en la actualidad conforme á lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes, no queda exento del servicio el aprehensor de un prófugo, sino que únicamente se le rebaja el tiempo que se recarga á este. Para aplicar rectamente las disposiciones todas del capítulo XIII es necesario obren con mucha meditación, pues ni deben interpretarse con tal rigor que se pene como prófugos á los que si realmente no se han presentado es por causas independientes de su voluntad, ni debe tampoco tolerarse que se falte á la ley impunemente causando perjuicios graves á los suplentes que han de servir por los prófugos.

VI.

Los capítulos XIV y XV conceden á los interesados el derecho de reclamar de los fallos de los ayuntamientos ante los consejos provinciales y de los que estos dicten pueden aun alzarse para ante el gobierno de S. M. por el ministerio de la Gobernacion. No obstante las dudas y cuestiones que se susciten sobre la talla y aptitud física de los mozos, ya al entregarse los quintos en caja, ya por reclamarse ante los ayuntamientos acerca de lo que en estos puntos resuelvan, se deciden definitivamente en el consejo sin que den lugar á reclamar de sus providencias ante el gobierno. Pero para decidir sobre ellas se constituyen estos cuerpos en la forma marcada por el art. 120, es decir, que solo han de votar los dos consejeros mas antiguos y dos oficiales de la clase de jefes elegidos por el capitán general del distrito, y en caso de empate debe decidir el gobernador de la provincia. Justo es, en nuestro concepto, que no se conceda el recurso al gobierno cuando solo se duda acerca de la talla ó aptitud física de un mozo, porque tratándose de la apreciacion de un hecho sencillo debe resolverse de una vez por lo que resulta cuando el mozo es llamado al servicio. Otorgar otros recursos en tales casos no sirve mas que para perder tiempo con perjuicio de los interesados que pueden muy bien no ser aptos al hacerse la declaracion de soldados, y serlo despues cuando el gobierno, pasando algun tiempo resuelva y acuerde una nueva medicion ó reconocimiento.

Respecto á todos los demas casos los interesados pueden acudir en queja al gobierno y pedir la revocacion de los fallos de los consejos; cuyo recurso ha de interponerse dentro del término de ocho dias, por conducto del gobernador de la provincia.

VII.

La sustitucion es el objeto del capítulo XVI: hoy esta no puede tener efecto mas que de dos modos, á saber: por cambio de número con un mozo que haya sorteado en un pueblo de la misma provincia, ó entregando 6,000 rs. en el Banco español de San Fernando ó á sus comisionados de las provincias y presentando la carta de pago al consejo, para que este obre segun lo que se ordena en el art. 136. El segundo medio de librarse del servicio está explicado por sí mismo. El primero no envuelve tampoco dificultades, pero al hablar el art. 129 en su párrafo 1.º de los mozos que son útiles para la sustitucion por cambio de números, es preciso tener presente que hay que ponerle en consonancia, no con lo que se establezca respecto al sorteo en la nueva ley, porque esta parte de ella no rige ahora, sino con lo establecido en la ordenanza de 1837; y por consecuencia, deben admitirse como sustitutos por cambio de número todos los mozos que desde la edad de 18 á 25 años sortearon en 1850, de cuyo alistamiento se exigen los 25,000 hombres que en el dia se reclaman. Para la admision de los sustitutos por cambio de números, de que venimos hablando, el consejo se ha de constituir en la misma forma que se indicó antes al

tratar de las reclamaciones sobre tulla y aptitud física. Esta constitucion de los consejos, permitiendo solo votar á los dos mas antiguos, es en verdad estraña y hasta ofensiva á la dignidad de los demas consejeros.

Aunque el art. 129 solo reconoce los medios indicados para sustituir, por esta vez, no obstante, si algun interesado hubiese celebrado algun contrato para proporcionarse un sustituto, apoyado en la anterior ordenanza, ese contrato debe respetarse y el sustituto siendo útil admitirse, porque el art. 2.^o de la ley de 18 de junio asi lo ordena. Mucho se ha simplificado la sustitucion por la nueva ley, y nosotros, que somos partidarios decididos de la redencion y que no queremos volver á ver las perjudiciales empresas de sustitutos que hasta aqui han existido, aprobamos en general cuanto sobre el particular se ha dispuesto, porque creemos que bien aplicados y desenvueltos los principios consignados en el capítulo XVI han de ser fecundos en buenos resultados para el pueblo y para el ejército.

VIII.

El capítulo XVII es el que contiene la parte penal de la ley, cuya aplicacion corresponde á los tribunales ordinarios. Duras son, en verdad, las penas que en él se establecen, pero si los fraudes tan comunes en estos negocios, y que con tanta sagacidad y artificio se combinan, han de hacerse difíciles, ya que no imposibles, es necesario castigarlos con alguna severidad.

IX.

Despues del capítulo XVII viene el reglamento para la declaracion de exenciones físicas; su contesto es bien minucioso y suficientemente claro para que necesitemos analizarle. Los interesados y los alcaldes deben, sin embargo, tener muy en cuenta que si bien á los que aleguen defectos incluidos en la clase primera del cuadro pueden declaráseles útiles ó inútiles por lo que resulte en el acto del reconocimiento, los que funden su reclamacion en causas comprendidas en la clase segunda, tienen que justificarla con un espediente instruido de conformidad á lo que se establece en los arts. 3.^o y 4.^o del citado reglamento.

El real decreto de 2 de julio, dictado por el ministerio de la Guerra, arreglando todo lo relativo á la redencion de la suerte de soldado con el pago de 6,000 rs., y el destiro que debe darse á esta cantidad se funda en bases muy justas y acertadas en lo general. Las disposiciones prestan una garantía á los que sustituyen de que la cantidad que se les ofrece les será entregada sin desmembramiento alguno.

El depósito de los fondos de la redencion en el Banco español de San Fernando es una seguridad para los interesados, y la única garantia que puede ofrecérseles de la integridad de aquellos. Sensible es, sin embargo, que no se haya discurrido alguna combinacion, lo cual no seria difícil, en cuya virtud las referidas cantidades no solo se conservasen sino que se aumentarán con un rédito arreglado. De esta manera el soldado, al salir

del servicio , contaria con un capital que , aunque pequeño , podria asegurar su subsistencia para lo futuro. Creemos que el gobierno debió haber tenido presente esta idea , cuya utilidad é importancia no pueden desconocerse.

Por lo demas, el real decreto citado no necesita esplicaciones : está redactado con bastante órden y claridad y viene á ser una instruccion práctica para que los jefes militares sepan cómo han de obrar, á fin de llenar las bajas que causa en el ejército la redencion por 6,000 reales que la actual ley de reemplazos concede. Procurando los directores de las armas dar publicidad á las disposiciones que el real decreto contiene y haciendo palpables en los cuerpos las ventajas que produce el reenganche, llenarán el fin que el gobierno se propone y dispensarán un beneficio importante á los pueblos y al ejército , porque la redencion es la reforma mas útil de la nueva ordenanza. Si se quiere aclimatar en nuestro pais es preciso que se interprete y cumpla fielmente lo dispuesto en este real decreto, ya que nos falta, por desgracia, una ley que contenga un sistema completo de premios en este ramo, que estimule á los ciudadanos á alistarse voluntariamente en las banderas de la milicia.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Después del capítulo XVII viene el reglamento para la declaracion de exenciones fisicas; su contenido es bien minucioso y suficientemente claro para que necesitemos analizarlo. Los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, sin embargo, tienen muy en cuenta que si bien á los que aleguen defectos inútiles en la clase primera del cuadro pueden dárseles útiles ó inútiles por lo que resulte en el acto del reconocimiento, los que fuesen su reclamacion en causas comprendidas en la clase segunda, tienen que justificarse con un expediente instruido de conformidad á lo que se establece en los arts. 3.º y 4.º del citado reglamento.

El real decreto de 2 de julio, dictado por el ministerio de la guerra arreglando todo lo relativo á la redencion de la suelta de soldados con el pago de 6,000 rs., y el destino que debe darse á esta cantidad se fundan en bases muy justas y acertadas en lo general. Las disposiciones prestadas una garantía á los que sustituyen de que la cantidad que se les ofrece les será entregada sin desmentamiento alguno.

El depósito de los fondos de la redencion en el Banco español de San Fernando es una seguridad para los interesados, y la única garantía que puede ofrecerse de la integridad de aquellos. Posible es, sin embargo, que no se haya descubierto alguna combinacion, lo cual no seria difícil, en cuya virtud las referidas cantidades no solo se conservarían sino que se aumentarían con su rédito arreglado. De esta manera el soldado, al salir